

ANEJO 1/b

Categorías	ISLAS					
	Salario base X 15	Plus actividad X 15	Plus residencia X 12	Total mensual	Total anual	Trienios
Titulados superiores:						
A	38.378	27.874	19.188	85.438	1.224.500	2.025
B	38.378	24.624	19.188	82.182	1.175.256	2.025
C	38.378	22.124	19.188	79.688	1.137.756	2.025
Grados medios:						
A	34.387	17.363	17.194	68.944	982.578	1.835
B	31.919	17.331	15.660	64.710	926.670	1.708
Jefe de Sección:						
A	38.378	27.874	19.188	85.438	1.224.006	2.025
B	38.378	24.624	19.188	82.182	1.175.256	2.025
C	38.378	22.124	19.188	79.688	1.137.756	2.025
Jefe de Negociado:						
A	34.860	22.390	17.430	74.680	1.067.910	1.772
B	34.860	21.890	17.430	74.180	1.060.410	1.772
C	34.860	20.140	17.430	72.430	1.034.160	1.772
Oficiales:						
A	29.716	20.284	14.858	64.858	928.296	1.582
B	29.716	19.284	14.858	63.858	913.296	1.582
C	29.716	18.034	14.858	62.608	894.546	1.582
Operadoras	28.501	19.999	14.251	62.751	898.512	1.582
Auxiliares:						
A	20.354	20.146	10.177	50.677	729.624	1.139
B	20.354	17.896	10.177	48.427	695.874	1.139
Telefonistas	20.354	18.646	10.177	49.177	707.124	1.076
Delineantes	29.716	18.034	14.858	62.608	894.546	1.582
Conserjes:						
A	22.601	21.399	11.301	55.301	795.612	1.265
B	22.601	20.649	11.301	54.551	784.362	1.265
Ordenanzas:						
A	19.878	20.122	9.939	49.939	719.268	1.139
B	19.878	19.672	9.939	49.689	715.518	1.139
Mozos:						
A	19.878	20.122	9.939	49.939	719.268	1.139
B	19.878	19.872	9.939	49.689	715.518	1.139
Serenos:						
A	19.878	20.122	9.939	49.939	719.268	1.139
B	19.878	19.872	9.939	49.689	715.518	1.139
Conductor turismo:						
A	20.504	20.496	10.252	51.252	738.024	1.202
B	20.504	19.996	10.252	50.752	730.524	1.202
Conductor camión:						
A	21.278	20.472	19.639	52.389	753.918	1.202
B	21.278	19.722	19.639	51.639	742.668	1.202
Encargado Almacén	20.728	19.772	10.364	50.864	731.868	1.202
Aspirantes de 17 años	11.845	12.155	5.923	29.923	431.076	—
Aspirantes de 16 años	11.431	11.819	5.716	28.966	417.342	—

19551

RESOLUCION de 28 de agosto de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Estaciones de Servicio en el ámbito del Monopolio de Petróleos y su personal.

Visto el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado el día 24 de julio de 1981, por el que se establece un arbitraje obligatorio, como vía de solución de la huelga declarada en las Estaciones de Servicio en el ámbito del Monopolio de Petróleos, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º Que en cumplimiento de dicho Acuerdo, con fecha 28 de julio del año en curso, se dictó por el Director general de

Trabajo, designado Arbitro por el Gobierno según lo establecido en el punto primero del referido Acuerdo, Decisión Arbitral Obligatoria determinando que las partes, en el plazo máximo de diez días desde la notificación de dicha Decisión Arbitral, procediesen a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, números 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, constituyendo, en virtud de ello, la Comisión Negociadora correspondiente.

2.º Que dentro del plazo establecido, el 4 de los corrientes se constituyó dicha Comisión Negociadora, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en el punto primero de la misma, según acta que figura en el expediente.

3.º Que no habiéndose puesto de acuerdo las partes en cuanto a la designación del Presidente de la Comisión Negociadora, éste fue designado por el Director general de Tra-

bajo en fecha 8 de los corrientes, de conformidad con lo establecido en el punto segundo de dicha Decisión Arbitral Obligatoria.

4.º Que por el Presidente de la Comisión Negociadora se convocó a las partes a dos reuniones. La primera tuvo lugar el día 12 de los corrientes y en ella se constituyó provisionalmente la Mesa del Convenio y la segunda tuvo lugar el día 25 del actual, produciéndose la ruptura de las negociaciones del Convenio a la vista de que por la representación empresarial se manifestó la absoluta negativa a entrar en cualquier tema objeto de negociación, incluso los aspectos no económicos.

5.º Por el Presidente del Convenio, en fecha 28 de los corrientes, a la vista de que las partes no llegaron a un acuerdo sobre las materias objeto del mismo, se han remitido al Director general de Trabajo las actas de las sesiones, los planteamientos de empresarios y trabajadores, así como su informe, en cumplimiento de lo establecido en el punto 5.º de la Decisión Arbitral Obligatoria de 28 de julio de 1981.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Que la competencia para dictar la presente Decisión Arbitral viene determinada por el Acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el día 24 de julio de 1981, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y en base a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, así como lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril del año en curso y por lo establecido en la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por el Director general de Trabajo en 28 de julio del año en curso, en cuyo punto 5.º se establece que en el caso de que no se llegase a un acuerdo por las partes, y una vez remitida la documentación a que se hace referencia en el antecedente de hecho quinto, el Director general de Trabajo, en su calidad de Arbitro designado por el Gobierno, en el plazo de cinco días, a partir de la recepción de la documentación, resolverá las cuestiones objeto del Convenio que no hubiesen sido acordadas por las partes.

2.º Que para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria se han tenido muy especialmente en cuenta el informe emitido por el Inspector de Trabajo actuante, en su calidad de Presidente de la Comisión Negociadora del Convenio, designado a tal efecto por el Director general de Trabajo, así como las respectivas posiciones de las partes reflejadas en la documentación que obra en el expediente.

Igualmente han merecido especial consideración las características específicas del Sector, así como la heterogeneidad del mismo, por lo que se ha procurado conjugar las solicitudes de los trabajadores con la situación de aquellas Empresas que puedan encontrarse en una deficiente situación económica, estableciéndose una cláusula que permita a las mismas aplicar un porcentaje de incremento diferente del que se determina con carácter general siempre que se acredite dicha deficitaria situación fehacientemente y se compruebe por la Inspección de Trabajo.

Por último se ha observado igualmente el incremento medio de los laudos dictados en el período transcurrido del presente año, que de acuerdo con los últimos datos correspondientes al mes de agosto es de un 11,21 por 100, teniendo en cuenta igualmente lo determinado en el Acuerdo Nacional de Empleo para el próximo año, en cuanto a incremento salarial, ya que la presente Decisión Arbitral Obligatoria comprende en su vigencia determinados meses del año 1982.

En virtud de lo expuesto y cumpliendo en sus propios términos el mandato conferido, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1981,

Vistos y examinados por mí, el Director general de Trabajo, los antecedentes mencionados, y ponderadas las circunstancias concurrentes, tengo a bien dictar la siguiente:

DECISION ARBITRAL OBLIGATORIA.

1.º La presente Decisión Arbitral Obligatoria tendrá una duración de seis meses a partir de esta fecha, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de julio del presente año 1981, toda vez que el Laudo de Obligado Cumplimiento de fecha 22 de octubre de 1980 ha finalizado su vigencia en fecha 30 de junio de 1981.

2.º Los salarios actualmente vigentes, establecidos por el Laudo de Obligado Cumplimiento para las Estaciones de Servicio de fecha 22 de octubre de 1980, dictado por el Director general de Trabajo, se incrementarán en un 11 por 100.

3.º No obstante lo establecido en el punto anterior, el porcentaje de incremento salarial fijado no será de obligada aplicación en aquellas Empresas que acrediten de manera objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas durante los dos últimos ejercicios contables.

A tal efecto, las Empresas que se encuentren en esta situación podrán presentar su petición manifestando desear acogerse a lo dispuesto en este punto, ante la autoridad laboral competente de la provincia respectiva o ante la Dirección General de Trabajo, si se trata de Empresa con centros de trabajo de ámbito superior al de la provincia, adjuntando la documentación que estimen oportuna con los medios de prueba correspondientes, que justifiquen un trato salarial diferenciado, todo ello durante los primeros quince días del próximo mes de septiembre.

Se entenderá que las Empresas que en dicho plazo no hiciesen uso de este derecho quedarán vinculadas a la totalidad de lo establecido en el presente Arbitraje.

La falsedad o error malicioso en la documentación aportada, con objeto de eludir o dilatar el cumplimiento de esta Decisión Arbitral, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

La autoridad laboral competente dictará resolución en el plazo de diez días a partir de la recepción de la documentación, previo informe preceptivo de la Inspección de Trabajo que comprobará la certeza de lo alegado por la Empresa peticionaria así como la situación real de la misma y especialmente el cumplimiento de sus obligaciones laborales. La autoridad laboral podrá solicitar cualquier otro informe que considere procedente.

La resolución autorizará o denegará la solicitud formulada por la Empresa, sin que contra la misma quepa recurso alguno.

En el caso de que la resolución autorizase lo solicitado por la Empresa, el incremento salarial aplicable será fijado mediante convenio o pacto entre aquella y sus trabajadores, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución.

El acuerdo adoptado se notificará a la autoridad laboral correspondiente, quien, en su caso, lo remitirá al Director general de Trabajo.

De no conseguirse acuerdo se remitirán las actuaciones a través de la autoridad laboral respectiva, y con el correspondiente informe al Director general de Trabajo, que en su calidad de Arbitro, establecerá un arbitraje individualizado, exclusivamente referido al incremento de la tabla salarial.

En todo caso, lo establecido en los párrafos anteriores debe entenderse que sólo afecta al incremento salarial fijado en el punto 2.º de la presente Decisión Arbitral, estando obligadas las Empresas afectadas a cumplir estrictamente cuantas obligaciones laborales le correspondan, así como el restante contenido de la misma.

4.º El artículo 10 del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores, homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de diciembre de 1979, queda redactado en los siguientes términos: Quebranto de moneda: Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero en efectivo percibirá anualmente en concepto de quebranto en moneda, una cantidad equivalente a quince días del salario base, que por este Arbitraje se establece.

5.º En lo no establecido en la presente Disposición Arbitral Obligatoria se estará a lo dispuesto en el Convenio de ámbito nacional para las Empresas de Estaciones de Servicio y sus trabajadores, homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de diciembre de 1979, y demás disposiciones de aplicación.

Así, según mi leal saber y entender sin sujeción a forma y cumpliendo el mandato recibido resuelvo en los términos expuestos la cuestión sometida a mi criterio, en esta segunda intervención arbitral, firmando la presente decisión, de la que se entregará un ejemplar a cada parte.

Madrid, 28 de agosto de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Anexo a la decisión arbitral obligatoria para las Empresas de Estaciones de Servicio y su personal, de fecha 28 de agosto de 1981

Se insta a la Delegación del Gobierno en Campsa, para que, de acuerdo con la colaboración ofrecida, conforme a la documentación que obra en el expediente, proceda en el plazo de dos meses a la puesta en práctica de las disposiciones y medidas a adoptar que permitan el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo para las Estaciones de Servicio homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de diciembre de 1979, sobre cierre nocturno, dominical y festivo.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

19552

ORDEN de 13 de julio de 1981 sobre contrato por el que «TPOCS» cede a «ESSO» el 50 por 100 de su participación en los permisos «San Juan», «Campello» y «Muchamiel».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «TPOCS», «ENIEPSA» Y «ESSO», cotitulares las dos primeras de los permisos «San Juan», «Campello» y «Muchamiel», con participaciones indivisas respectivas del 90 por 100 y 10 por 100 en los primeros y del 80 por 100 y 20 por 100 en el segundo, en solicitud de autorización por la Administración del contrato de cesión suscrito por ellas el día 15 de diciembre de 1980, resultante de un previo compromiso de cesión formalizado por los mismos en fecha de 1 de julio anterior, en virtud del cual, y con la renuncia por parte de «ENIEPSA» al proporcional derecho de adquisición preferente que pudiera corresponderla «TPOCS».